



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 184/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.R.G.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 118/2010 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla la Presidenta del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante del afectado manifiesta que el día 13 de marzo de 2009, sobre las 12:40 horas, cuando circulaba con el vehículo de su mandante, debidamente autorizada para ello, por la LP-1, a la altura del punto kilométrico 02+000, en dirección hacia Santa Cruz de la Palma, cayeron sobre la luna delantera del vehículo unas piedras que le causaron la rotura de la misma, cuyo arreglo asciende a 518,95 euros, reclamándose su completa indemnización.

---

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. En lo que respecta al procedimiento, comenzó el día 16 de marzo de 2009, mediante la presentación del escrito de reclamación, desarrollándose su tramitación adecuadamente, pues cuenta con los trámites exigidos por la normativa aplicable.

El 3 de febrero de 2010 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada, pues el Instructor entiende que se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el actuar administrativo y el daño reclamado por el interesado, pero considera inadecuada la valoración del daño presentada por éste.

2. En cuanto al hecho lesivo, ha quedado demostrada su realidad en virtud de lo informado por la Policía Local de Santa Cruz de La Palma, cuyos agentes comprobaron unos desperfectos que se pudieron haber producido de la forma manifestada por la reclamante, lo cual se corrobora por los testimonios de los testigos presenciales del accidente.

3. En lo que se refiere al funcionamiento del servicio público, éste ha sido deficiente, puesto que no se ha realizado una actividad de control y saneamiento de los taludes contiguos a la carretera con la frecuencia e intensidad que la vía requiere, mostrándose insuficientes sus medidas de seguridad.

Por todo ello, se ha acreditado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el interesado, no concurriendo concausa alguna atribuible al actuar del reclamante.

4. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, no es conforme a Derecho, puesto que al interesado le corresponde la totalidad de la indemnización solicitada, ya que en el informe pericial presentado por la Administración no se justifica por qué no incluye el valor de la "goma de parabrisas", elemento que, obviamente, es necesario para la adecuada colocación de la luna delantera, ni justifica la valoración que de la mano de obra se realiza en el mismo.

Al interesado, por lo tanto, le corresponde la indemnización solicitada, que se ha justificado correctamente.

En todo caso, su cuantía, referida a cuando se produjo el accidente, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues si bien se reconoce la relación de causalidad entre el servicio público y el daño por el que se reclama, la indemnización debe ser la razonada en el Fundamento III.4.